

¿Daños punitivos o daño moral punitivo? El resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú

Punitive damages or punitive moral damage? "Punitive" compensation as a means to strengthen the protection of the victim's fundamental rights in Peru

Gabriel Peralta Tripul*¹

Universidad Nacional de Piura (Piura, Perú)

estudioscivilesperalta@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-4721-3734>

Recibido: 17/03/2024

Aprobado: 10/06/2024

Publicación online: 05/07/2024

*Autor corresponsal

¹Egresado de la Maestría en Derecho Civil y
Procesal Civil.

Cómo citar este trabajo



Peralta Tripul, G. (2024). ¿Daños Punitivos o Daño Moral Punitivo? El resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 53-80. <https://doi.org/10.61542/rjch.70>

RESUMEN

El objetivo principal fue determinar los fundamentos para aplicar el criterio punitivo en la cuantificación del daño moral como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú. Con ello, se pretende sustentar que, ante la imposibilidad de utilizar los daños punitivos al no haber sido introducidos en nuestro sistema por una ley, se puede utilizar la cuantificación del daño moral para otorgar un resarcimiento sancionador como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima. Para llevar a cabo lo anterior se ha utilizado un método de investigación socio-jurídico (destinado a analizar casos reales como son las sentencias) y dogmático-jurídico (destinado a analizar los fundamentos jurídicos del daño punitivo y el daño moral), a fin de cumplir con el objetivo propuesto. Por último, se presentan algunas aproximaciones a modo de conclusión.

Palabras clave: Daños punitivos, Daño moral, Derechos fundamentales, Defensor público, Víctimas.

ABSTRACT

The main objective was to determine the grounds for applying the punitive criterion in the quantification of moral damages as a means to reinforce the protection of the fundamental rights of the victim in Peru. With this, it is intended to support that, given the impossibility of using punitive damages as they have not been introduced in our system by a law, the quantification of moral damages can be used to award punitive damages as a means to reinforce the protection of the fundamental rights of the victim. In order to carry out the above, a socio-legal research method (aimed at analyzing real cases such as sentences) and a dogmatic-legal method (aimed at analyzing the legal foundations of punitive damages and moral damages) have been used in order to fulfill the proposed objective. Finally, some approximations are presented as a conclusion.

Keywords: Punitive damages, Moral damages, Fundamental rights, Public defender, Victims.

Introducción

Hasta antes del año 2017, las cortes peruanas no conocían la categoría de “daño punitivo”, les era extraño. No obstante, grande fue la sorpresa en la doctrina peruana, con la introducción de los daños punitivos en dos “plenos jurisdiccionales” en el año 2017 emitidos por la Corte Suprema. En efecto, en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, se determinó que, en casos de despido incausado y fraudulento, cuando el trabajador reciba una indemnización por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma adicional por “daños punitivos”, que no podrá exceder del monto que el trabajador hubiera aportado al régimen previsional respectivo. Posteriormente, se emitió VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, donde se determinó que, en casos de accidentes de trabajo, cuando el demandante reciba una indemnización por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma adicional por “daños punitivos”, la cual será fijada a criterio prudencial del juez y tendrá en cuenta a) no excederse del total del monto indemnizatorio; y, b) la conducta del empleador.

Se puede apreciar, que se han reconocido-a nivel de la justicia laboral- el otorgamiento de “daños punitivos” en casos de:

- a) Despido incausado y fraudulento; y,
- b) Accidentes de trabajo.

No obstante, desde la publicación de estos dos plenos, en nuestro ordenamiento jurídico se ha generado un gran debate. Se habla sobre su “correcta” delimitación conceptual, a raíz de su propia traducción incorrecta como “daños punitivos”; su trasplante legal fallido por ser introducidos mediante plenos jurisdiccionales y no por ley; y, de una “opción alternativa” para desplegar una función punitiva a través de una categoría de daño no patrimonial: el daño moral.

Pero, en resumen, el debate, se ha centrado en tres posiciones:

- a) El otorgamiento de “daños punitivos” en casos de despido-incausado y fraudulento- y en accidentes de trabajo;
- b) El no otorgamiento de “daños punitivos” en casos de despido-incausado y fraudulento- y en accidentes de trabajo; y,
- c) El empleo del daño moral punitivo, de acuerdo con cada caso concreto.

Es en la posición c) donde centraremos nuestra argumentación para justificar el resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú.

Recordemos que, en el Servicio de Defensa Pública¹, existe el servicio de Defensa Pública de Víctimas, el cual comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio de las personas que hayan sido víctimas² de algún delito, pero que sean de escasos recursos económicos o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad³, en donde el Defensor Público puede asumir su patrocinio judicial, a fin de solicitar la constitución en actor civil y sustentar su pedido de reparación civil (consistente en una restitución o resarcimiento) en favor de la víctima. Su labor es relevante en el proceso penal pues será el sujeto procesal encargado de acreditar la reparación civil que pretende⁴. Por ello, en este trabajo se identificarán criterios para que el defensor sustente una pretensión civil de resarcimiento “sancionador”, echando mano del daño moral.

Cerrando el paréntesis, reanudamos la lección. A modo de ejemplo que, nos permita entender a los daños punitivos, lo encontramos en el cine jurídico norteamericano. Se dice que el cine jurídico, traduce el razonamiento jurídico frío y técnico de la norma, en una realidad viva, de manera racional y emotiva (De Trazegnies Granda, 2013). Por ello, citaremos el caso de la película Philadelphia (Demme, 1993).

Es la historia de un abogado: Andrew Beckett. En la película se narra que es despedido por una supuesta falta de capacidad y diligencia en su trabajo, que no hace más que encubrir las razones de su despido por ser homosexual y padecer VIH. Todo inicia cuando Beckett es citado a brindar con los jefes del estudio jurídico, pero uno de ellos logró ver en él signos de su enfermedad

¹ En el Código de Procedimientos Penales de 1940 aparece la figura del “defensor de oficio”, el cual en la actualidad se denomina Defensor Público. El fundamento constitucional del Servicio de Defensa Pública se regula en el art. 139, inc. 16 de la Constitución Política del Perú que desarrolla el principio de gratuidad y de la defensa gratuita para las personas que no cuenten con posibilidades económicas. Su regulación actual aparece con la Ley N.º 29360 donde se crea el “Servicio de Defensa Pública”.

² En el inc. 1, artículo 94 del Código Procesal Penal el agraviado es todo aquel que sufra un delito o las consecuencias del mismo.

³ Según el Art. 28-C del Reglamento del Servicio de Defensa Pública, se hace un listado de todos los sujetos que pueden tener la condición de vulnerabilidad y acceder al servicio de defensa pública gratuita.

⁴ Haciendo un análisis de la acción civil en el proceso penal donde actualmente se permite declarar la existencia de responsabilidad civil incluso en caso de que exista una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, Del Río Labarthe (2010) diría que al no existir un requisito de obligatoriedad de la sentencia condenatoria para determinar la responsabilidad civil, la tarea del abogado que se constituye como actor civil se vuelve más importante tanto para participar en la actividad probatorio como para fundamentar la responsabilidad civil en el proceso penal.

que Andrew trataba de ocultar. Posterior a la reunión, se le encomienda a Beckett presentar un escrito muy importante a la Corte, el cual termina a tiempo y deja en su oficina, para que sea presentado a la mañana siguiente. Al amanecer, Beckett con síntomas calamitosos de la enfermedad, llama desde un hospital a su oficina, pero le indican que el escrito está perdido, sin embargo, minutos antes de que cierre la Corte, el escrito aparece y logran presentarlo. Al retornar a su oficina, sus jefes lo citan a una reunión para comunicarle su despido por falta de diligencia en el caso que se le había asignado. Un hecho que solo encubría la verdadera razón del despido: ser homosexual y tener VIH.

¿Qué hizo Andrew Beckett ante ello? La víctima del despido buscó a un Defensor Especialista en Indemnizaciones. Lo más cercano a un especialista en Defensa de Víctimas en Perú. El nombre de su abogado era Joe Miller. El defensor demandó al estudio jurídico, y centra sus argumentos para demostrar la diligencia y competencia-además, del respeto a la vida privada- de Beckett durante su trabajo en el estudio, y que las verdaderas razones de su despido obedecieron a un trato discriminatorio por ser homosexual y tener VIH. En la etapa final del juicio, el juzgador (miembros del jurado) falla a favor de Beckett, declarando que su despido obedeció a un comportamiento discriminatorio de su empleadora, al tener la condición de homosexual y padecer VIH. Condenando a la empleadora: 1. Por falta de pago y pérdida de beneficios, 143 mil dólares; 2. Por angustia mental y humillaciones, 100 mil dólares, y, por último, 3. Por “daños punitivos” se le reconoce la suma de 4 millones 782 000 mil dólares. Ciertamente, resulta ilustrativo el caso de cine citado, a fin de acercarse a comprender la naturaleza “americana” de los daños punitivos en las siguientes líneas.

1. Marco conceptual (contexto teórico-jurídico)

1.1. Antecedentes

Respecto a los antecedentes de los daños punitivos, existe cierto consenso en que han cobrado su máximo desarrollo en el derecho común anglosajón (Alcántara Francia, 2021; Buendía De Los Santos, 2020; Espinoza Espinoza, 2017; García Huayama, 2020)

Indica, Buendía De Los Santos (2020) que, las fases de desarrollo de los daños punitivos en este sistema serían: 1. La fase de defensa o vindicativa de los derechos de la persona (del siglo XVIII al XIX). Basada en una protección solo de la persona por violación a sus derechos a la integridad física o el honor. 2. La fase de punición por abuso de la posición económica (inicios del siglo XIX). Se comienza a utilizar los daños punitivos como un medio de control social de aquellas empresas o corporaciones que comienzan a tener una participación más activa en el mercado, pero que obtienen sus beneficios económicos a costa de una actividad maliciosa y reprochable contra uno o

más miembros de la comunidad. 3. La fase de control a los daños ocasionados por productos defectuosos. Entre sus notas características tenemos: 1) La identificación del “fabricante” como aquel agente capaz de conocer y controlar los peligros que los productos pueden ocasionar a los consumidores; 2) Se cimienta una función preventiva de los daños punitivos.

En el caso de la película Philadelphia vimos como en su sistema judicial se adoptaba la figura de los daños punitivos, echando mano de la función punitiva de la responsabilidad civil como un mecanismo que permite modelar ciertas conductas nocivas para la sociedad.

¿Cuál es su naturaleza jurídica de los daños punitivos en el derecho común anglosajón? Los daños punitivos tienen una naturaleza penal, a pesar de ser sanciones civiles, deben tener limitaciones, un dique, que no deje desbordar todo el poder punitivo del Estado contra el responsable, es por ello que las Cortes Americanas comenzaron a fijar limitaciones en su quantum y/o solo imponerlos en supuestos donde los daños compensatorios fuesen insuficientes por la extrema gravedad de los daños ocasionados en la víctima o de la conducta del agresor. (Rosensvald, 2013)

¿Existen los daños punitivos en Latinoamérica? México introdujo los daños punitivos en un caso donde se resolvió un caso de un joven que falleció por electrocución al caerse de un kayak al agua-que se encontraba electrificada- en el lago artificial de un hotel. La Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), advirtió las conductas negligentes que tuvo el hotel-mantenimiento deficiente de las instalaciones y omisión de medidas de seguridad-. Es por ello, -según la sentencia- que la compensación tenía que tener una desaprobación al ilícito cometido, ¡tenía que tener una naturaleza punitiva!, echando mano del daño moral, a fin de conseguir una retribución social contra el responsable. (Amparo Directo 30/2013. Caso: Daño Moral, daños punitivos y Negligencia de prestador de servicio de Hospedaje)⁵

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988), aún no existe un pronunciamiento unánime o mayoritario sobre la aceptación de los daños punitivos en el Sistema Interamericano. En, efecto se han dado casos donde los abogados de las víctimas solicitaban indemnizaciones ejemplarizantes, sin embargo, la Corte indicó que el ámbito de la reparación es compensatorio y no sancionatorio. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras).

Posteriormente, en un caso relativo a un crimen de ejecución extrajudicial, la Corte (2003), emplea el uso de la palabra “responsabilidad agravada” para indicar las circunstancias vejatorias en que se produjo el daño a las víctimas, pero lo hace de manera superficial (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala). Sin embargo, donde veremos una profundidad de la propuesta que, ante casos

⁵ Por ello se ha opinado (en un país diferente) que los jueces colombianos a menudo utilizan la indemnización del daño moral para una condenación punitiva, lo cual se torna más evidente cuando el

donde los derechos fundamentales del individuo sean violados, se utilicen reparaciones con carácter sancionatorio, es en este mismo caso citado anteriormente, pero en el extremo del voto razonado (fundamento 49) del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

1.2. Revisión de la literatura

1.2.1. Definición de daños punitivos

Para Pérez Fuentes (2019) los daños punitivos son una suma indemnizatoria adicional a la prevista por daños compensatorios. En efecto, en este sistema, el juzgador necesita estar convencido de que es necesario castigar y disuadir al responsable del daño ocasionado a la víctima, por realizar una conducta de menosprecio a los derechos fundamentales de la persona o la sociedad toda⁶.

Del mismo modo Chinchay Tuesta (2010) considera que los daños punitivos no forman parte de la indemnización compensatoria, catalogándolos dentro de las multas privadas que imponen los jueces de orden civil para sancionar y disuadir conductas reprochables en la sociedad. Agrega también que, como son figuras provenientes del derecho común anglosajón, al jurista del derecho continental le podría repugnar escuchar de alguna función punitiva de la responsabilidad civil.

Para Gómez Tomillo (2012), efectuando un análisis jurídico de los daños punitivos desde la óptica del derecho público y de los principios limitadores de la función punitiva del Estado, indica que estas sanciones pecuniarias ejemplarizantes son un instrumento del aparato Estatal, utilizadas, sea por los tribunales civiles, sea por los jurados, a fin de exigir una cantidad de dinero adicional a la necesaria para los daños compensatorios.

En el mismo sentido, Fleming (1998) diría que:

Los daños punitivos o ejemplares se enfocan no en el daño al demandante sino en la conducta escandalosa del demandado, a fin de garantizar una suma adicional, como sanción, para expresar la indignación pública y la necesidad de disuadir o reprimir dicha conducta. (pp. 271-272).

De las citadas definiciones, se resalta la característica punitiva de esta figura jurídica, por ello, Goudkamp & Katsampouka (2021) destacan que cabe diferenciar el castigo como objeto de un acto judicial y el castigo como efecto de un acto judicial. Primero, un ejemplo del castigo como

⁶ Por ello se diría que su base de imposición no es el “daño compensatorio”, sino, más bien, “una conducta reprochable, maliciosa, cruel, gravemente negligente o imprudente del sujeto que ocasiona los daños” (Ordoqui, 2019).

objeto de un acto judicial serían los daños punitivos, porque el castigo está entre sus fines. Segundo, un ejemplo del castigo como efecto de un acto judicial sería una indemnización compensatoria, la cual puede tener como exclusivo fin la reparación, pero, si el demandado no está asegurado, puede entenderse que tendrá un fin punitivo.

Un importante dato es que la traducción al castellano de punitive damages en daños punitivos es equívoca desde el punto de vista conceptual (Buendía De Los Santos, 2020; Espinoza Espinoza, 2017; Rosensvald, 2013). Sucede, lógicamente, que la reparación de los daños no es punitiva o, no se puede entender, que el daño provoque una función punitiva en la víctima. Por ello, un sector de la doctrina se acerca más a comprenderlo con la noción de “resarcimiento sancionador”⁷.

En términos sencillos, utilizar la denominación resarcimiento sancionador, multas civiles, daños punitivos o condenaciones punitivas⁸, tiene un mismo sentido, por lo que será utilizada de manera indistinta en el presente trabajo.

1.2.2. Utilidad de los daños punitivos

Imaginemos el siguiente caso: “X” es una empresa petrolera de los Estados Unidos, que al cierre del presente año ha generado ventas de \$80 mil millones anuales. “X” es propietaria de un buque petrolero “Súper X”, el más grande de América. El buque zarpó del puerto de Valdez en Alaska. En su trayecto navegarían a través de témpanos de hielo en las aguas. El capitán y la tripulación luego de una celebración, estaban borrachos y pusieron el buque en piloto automático. Sin embargo, al despertar algunos de los tripulantes, lograron ver que chocarían frente a un enorme bloque de hielo. Trataron de evadirlo, pero se olvidaron que el barco estaba en piloto automático. El “Súper X” no logró evadir el iceberg, por lo que colisionó con éste en la zona de Prince William Sound, Alaska, y derramó más de 11 millones de galones de petróleo que se extendieron hasta unos 2000km de la costa. El derrame de petróleo tuvo un fuerte impacto ambiental en aguas norteamericanas. Los habitantes de Alaska presentaron una demanda contra el “Súper X”. En primera y segunda instancia de mérito las Cortes Estadounidenses concedieron altos montos por daños punitivos contra la empresa petrolera (como tope una cifra mínima de \$2500 millones). Sin embargo, en la Suprema Corte evaluó que los daños punitivos eran excesivos, por lo que estableció como precedente judicial que: “los daños punitivos serian fijados como máximo iguales que los

⁷ En opinión contraria Cornet, M. (2019) reconociendo que la traducción de punitive damages en daños punitivos es incorrecta, pues la reparación de los daños no castiga, solamente compensa, sugiere que se debería mantener en nuestro sistema jurídico tal denominación, pues así se le conoce en todo el mundo del habla española.

⁸ Se ha resaltado el impacto psíquico como amenaza disuasoria que obliga a tomar precauciones o abstenerse de realizar conductas dañinas mediante el empleo de las condenaciones punitivas, a fin de lograr el efecto principal “evitar que dicho daño se vuelva a repetir en otros supuestos” (Trigo Represas citado por Ossola, 2016).

daños compensatorios”, y fijaron una sanción pecuniaria de tipo punitivo ascendente a \$507, 5 millones de dólares⁹.

Aquí cabe realizar las siguientes preguntas, a fin de verificar la utilidad de los daños punitivos: 1. ¿En este caso, los daños punitivos respondieron de manera eficaz frente al comportamiento nocivo de la empresa “X”? 2. ¿Los demandantes actuaron como agentes estatales, a fin de reafirmar el poder punitivo del Estado?, y, 3. ¿Existía un alto reproche social contra la empresa petrolera “X” por las pérdidas difusas ocasionadas al medio ambiente?

Para Gómez Tomillo (2012) si un sujeto prefiere asumir riesgos de una indemnización posterior, que renunciar a los beneficios de su conducta socialmente nociva, los daños punitivos serían perfectamente aplicables, pues responderán de manera eficaz contra el comportamiento del responsable del daño que no quiere internalizar los costos de prevención, pues le será más económico costear los gastos de la indemnización compensatoria. En el caso hipotético, la respuesta a la pregunta 1 es que los daños punitivos no respondieron de manera eficaz frente al comportamiento nocivo de la empresa “X”, pues al ser fijados de manera igual que los daños compensatorios, serían perfectamente costeados –o, asegurables- para la empresa petrolera dañante.

Segundo, identifica a los particulares que demandan daños punitivos como un complemento del poder punitivo del Estado, es decir, como “agentes no estatales” que buscan: hacer respetar el ordenamiento jurídico y que se repriman comportamientos socialmente intolerables. Se debe tener en cuenta que la función punitiva es una labor que solo le pertenece al Estado, pero éste se delega a sus ciudadanos-a través de una política legislativa de incorporación de los daños punitivos- para que tengan la capacidad de reafirmar el poder punitivo del aparato estatal, frente a conductas dañosas que menoscaban los derechos de la persona. Ciertamente, en el caso hipotético, la respuesta a la pregunta 2 es que los ciudadanos si actuaron como agentes no estatales que buscaban reafirmar el poder punitivo del estado mediante la utilización de los daños punitivos.

Para finalizar, Chinchay Tuesta (2010) indica que ante escenarios en donde se han ocasionado daños de manera difusa y el dañante es una gran empresa, a pesar de que exista compensación a favor de víctimas individualizadas, el responsable no asumirá la internalización total de los costos sociales generados por su comportamiento dañoso. Asimismo, Gómez Tomillo (2012) destacó que, desde un enfoque teórico, los daños punitivos no tienen el mismo reproche social que los delitos, pues a éste se reserva el castigo de las conductas más estigmatizadas en nuestra sociedad que vulneran la legislación penal: homicidio, corrupción, violación, etc. En el caso

⁹ Este hipotético caso ha sido inspirado en el caso Exxon Valdez: El Titanic del petróleo descrito en un trabajo académico desarrollado por Bolaños Rodríguez (2022, p. 534).

hipotético, la respuesta a la pregunta 3 es que sí existe un alto reproche social, a pesar de que el reproche penal descansa en la tripulación y su capitán, el comportamiento dañoso de la empresa petrolera X también es reprochable desde la óptica de las sanciones civiles pecuniarias (o, daños punitivos), pues “X” siempre estuvo en mejor capacidad profesional, económica y organizativa para prevenir un daño de manera difusa que, no solo perjudicó a los habitantes de Alaska, sino, también, tuvo un fuerte impacto ambiental, en realidad, los daños punitivos concedidos debieron ser superiores a la indemnización compensatoria.

1.2.3. Daños punitivos y enriquecimiento sin causa de la víctima.

Una de las críticas más álgidas contra los daños punitivos siempre ha sido su finalidad ejemplarizante, punitiva o sancionadora, pues se les acusa de ser extraños o anómalos en el derecho privado, ello, naturalmente, siempre ha sido un argumento utilizado para tratar de reducir su aplicación en el sistema del derecho común anglosajón (Goudkamp & Katsampouka, 2021). Sobre todo, por la naturaleza penal de los daños punitivos, se le considera una medida excepcional al ser un instrumento generalmente utilizado en el proceso civil el cual no ofrece todas las garantías que ofrece un proceso penal. (Corral Talciani, 2004)

En el derecho civil continental, cambia el panorama, pues existe una preocupación más enfocada en el enriquecimiento sin causa que puede experimentar la víctima si se viera beneficiada por un otorgamiento pecuniario a título de daños punitivos. Por ejemplo, Rojas Quiñones (2012) opina que la víctima del perjuicio no debería recibir el pago a título de daños punitivos que realice el agente dañante, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, por eso, tales recursos deberían redirigirse a fondos públicos de indemnización para víctimas que sufran perjuicios especiales, tales como: daños ambientales, daños anónimos, daños de difícil resarcimiento, etc. Es decir, no se permitiría, en nuestro ordenamiento legal, una situación de “sobrecompensación de la víctima”, ya que, al ser un rasgo propio de los daños punitivos que sean fijados a discrecionalidad del juzgador, ello puede hacer experimentar en la víctima un incremento de su patrimonio, ocasionando en términos legales un enriquecimiento sin causa, siendo algo que no sucedería si únicamente recibiera los daños compensatorios.

Líneas arriba destacamos que la participación de los ciudadanos en litigios por daños punitivos no solo los posicionaba como agentes no estatales para mover el engranaje de la función punitiva del Estado, sino, también, debemos destacar sus “incentivos” para mover el engranaje, pues los daños punitivos, entre otros beneficios, les permiten “disuadir y proteger a la persona, su vida privada, el honor, la reputación, la privacidad, etc.” (Chinchay Tuesta, 2010, p. 284). Es verdad que esta forma de “venganza privada desarrollada” resulta muy lucrativa para las víctimas. De todos modos, el enriquecimiento sin causa que experimenta la víctima debe ser tratado, no desde los

beneficios del objetivo que cumple esta figura, sino, teniendo en cuenta como debería incorporarse en nuestro ordenamiento jurídico a los beneficiarios de estos daños extra-compensatorios para crear un equilibrio ante esta situación.

Gómez Tomillo (2012) es enfático en destacar que el otorgamiento pecuniario obtenido a título de daños punitivos no debería ir a parar a favor de ningún individuo en particular, sino, debería ser entregado a favor del Estado al ser el sujeto que soporta el costo de impartir justicia mediante el poder judicial. Este enfoque, catalogado como intervencionista, estaría garantizado con la idea de justicia “dar a cada uno lo suyo”, pues siempre se debe buscar incrementar el “bienestar general” y no solo el individual, pues es claro que los daños punitivos incrementan el patrimonio de las víctimas a costa de la verdadera compensación que le tocaría recibir por el daño infligido.

Sin embargo, no resulta convincente este argumento, por dos razones: 1) porque el Estado no solo soporta el costo de administrar justicia en casos de responsabilidad civil-sea en la vía del proceso penal, sea en la vía del proceso civil-, sino, ante innumerables materias jurídicas, por ejemplo: en derecho civil, derecho de familia, derecho administrativo, derecho laboral, etc.; 2) porque la corrección del sistema cuando el demandado ha dañado intencionada, maliciosa o deshonestamente al demandante no se daría, pues apropiándose del otorgamiento pecuniario de los daños punitivos se crearían “incentivos perversos” para que las víctimas destinatarias de la reparación no accionen judicialmente contra los responsables del daño, al expropiárseles de su derecho a ejercer un castigo contra aquellos que tienen un comportamiento socialmente intolerable y, en contraposición, se enriquecen de manera injustificada por los daños que ocasionan.

Ciertamente, ante el escenario que venimos comentando, coincidimos con Gallo (2000) cuando indica que al existir un daño difundido entre innumerables víctimas –entiéndase, indeterminadas, como en el caso de daños ambientales- sería crucial que el otorgamiento pecuniario a título de daños punitivos sea destinado al Estado representado por el tesoro público; en contraposición, cuando exista un daño que no aparece difundido pues existe una víctima individualizada –entiéndase, determinada como el caso de homicidio, violación o accidentes-, solo la parte perjudicada o agraviada debería tener la titularidad de recibir el otorgamiento pecuniario de daños punitivos.

1.2.4. ¿Los daños punitivos son una pena privada o una pena civil?

La importancia de tocar este rubro radica en la diversidad de opiniones existentes en la doctrina: por un lado, se les identifica a los daños punitivos como pena privada (Cornet, 2019;

Ordoqui, 2019; Pizarro & Vallespinos, 2019), por otro lado, se les identifica como pena civil (Rosenvald, 2013). Sin embargo, la pena privada si ha sido regulada en nuestro Código Civil¹⁰ “ampliamente”, la pena civil no. Ejemplo de una autentica pena privada es la cláusula penal, la cual es establecida por un acto de autonomía entre las partes, responde a un interés particular del acreedor y cumple una labor “preventiva” con la amenaza de imposición de una obligación pecuniaria en caso de inejecución de obligaciones. Los daños punitivos se acercan más a una pena civil, pues es impuesta por la ley-la cual puede limitar el monto de la sanción pecuniaria o dejar su fijación a discrecionalidad del Juzgador-, no se restringe a proteger solo a la víctima, sino, también busca la protección de intereses colectivos, para evitar que el responsable siga generando comportamientos que generen un peligro social para las demás personas.

¿Existirá una pena o multa civil regulada en nuestro ordenamiento jurídico? Si existe, pero con un límite expreso de la sanción pecuniaria, en el art. 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en el supuesto donde el empleador haya retenido el pago de CTS correspondiente al trabajador será sancionado a pagar una suma “indemnizatoria” el doble de la suma retenida. Esta es una auténtica multa civil, regulada por ley. Sin embargo, cuesta entender la Sentencia emitida por el Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el Exp. N.º028-2020, en donde precisó que se trataba de un “daño moral” y debería ser fijado de manera equitativa, lo que era incorrecto, ya que la misma ley indicaba que era un monto tasado.

1.2.5. Función punitiva de la responsabilidad civil: daños punitivos y daño moral

En nuestro derecho civil continental se considera -en opinión de la doctrina- que la responsabilidad civil no cumple una función sancionadora, sino, más bien reparadora, atendiendo al principio “no existe responsabilidad sin daño”, pues si en el análisis del juicio de responsabilidad no existe el elemento “daño” no se estaría ante un supuesto de responsabilidad civil, sin perjuicio de calificarlo como otro supuesto de responsabilidad: penal, administrativa, moral, etc. (Papayannis, 2022). Sin embargo, no todos los sistemas de responsabilidad civil son similares, tal es el caso del sistema de responsabilidad del derecho común anglosajón en donde predomina la coexistencia de la función punitiva, reparadora y disuasoria a través de la utilización de los daños punitivos y compensatorios, predominando el análisis de la sanción y la culpa del autor del daño, a fin de aplicar la función punitiva de la responsabilidad echando mano de los famosos daños punitivos (Corral Talciani, 2004)

Un elemento importante para aplicar una función punitiva de la responsabilidad civil sería la existencia de la proporcionalidad, es decir, la verificación de una relación directa entre la

¹⁰ La Clausula Penal (art. 1341 y ss.).

gravedad del comportamiento socialmente intolerable y el monto pecuniario otorgado en calidad de resarcimiento. Es común que el monto resarcitorio se otorgue siempre atendiendo al daño ocasionado a la víctima, esto responde a que: a veces existen comportamientos graves que ocasionan daños leves, y, en otras ocasiones, existen comportamientos ligeramente culpables que ocasionan daños graves (Papayannis, 2022)

Por ello, es importante verificar si existe proporcionalidad en el resarcimiento impuesto contra el demandado para conocer si cumple una función punitiva, dejando de lado el análisis de “daños patrimoniales” pues responden al principio de equivalencia, no quedando la menor duda de la exclusiva presencia de la función compensatoria; sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de los “daños no patrimoniales”, al ser inapreciables en dinero, ante la lesión a los derechos fundamentales del individuo generalmente se opta por una atribución legal del juzgador para fijar discrecionalmente un monto pecuniario que alcance a satisfacer las consecuencias del daño no patrimonial, esto es, el daño moral y el daño a la persona.

Aquí cabe preguntarnos ¿es posible la existencia -explícita o implícita- de una función punitiva en el resarcimiento del daño moral? Se ha destacado la utilidad de los daños punitivos cuando el comportamiento socialmente intolerable ocasiona daños a los derechos de la víctima, resaltando sobre todo la función disuasoria, sin embargo, también se ha ido argumentando poco a poco en nuestro país que es innecesario hacer referencia a los daños punitivos, al tener una herramienta que cumple los mismos efectos y ha sido identificado como daño moral (Chinchay Tuesta, 2010)

Cabe decir, que el daño moral ha sido concebido tradicionalmente como un daño que no puede valorarse en términos monetarios, pero afecta sentimientos de la persona – específicamente, la faz interna-, pese a ello, por mandato legal debe ser resarcido y, según criterios en la doctrina, se fija teniendo en cuenta: el daño sufrido en la víctima sin examinar la culpa del demandado (Vaquer Aloy, 2010)

Sin embargo, los criterios para fijar el resarcimiento por daño moral no son unánimes.

Banfi del Río (2017) considera que el dolo si influye al momento de fijar la compensación por daño moral, pues produce cierta elevación del resarcimiento que acreditaría una función punitiva limitada.

Merino Acuña (2010) examinando el criterio de imputación de la culpa en los accidentes de tránsito, desde una perspectiva realista, considera que es imposible resarcir la pena de la víctima por la muerte de un ser querido o la incapacidad permanente, destacando que el resarcimiento por daño moral en verdad esconde punición.

Para Gallo (2000) los daños morales cumplen una función disuasiva y de castigo, rescatando esta afirmación de los criterios que los jueces utilizan para fijar este resarcimiento: comportamiento del agente, el elemento subjetivo, enriquecimiento obtenido como consecuencia del daño ocasionado y la situación patrimonial del responsable.

En cambio, para Trimarchi (2020) el resarcimiento por daño moral asume una función de satisfacción relacionada a la gravedad del daño, pero agrega que en situaciones donde el resarcimiento del daño no patrimonial no se encuentre dentro de lo común, sino, más bien, sea desproporcionado, es decir, exista una desconexión entre el daño efectivamente causado y el monto dinerario otorgado, estaríamos en presencia de la concesión de daños con carácter punitivo. A nuestro entender, ante un daño moral con función punitiva en la responsabilidad civil.

¿Se podría hablar del resarcimiento del daño moral como una sanción jurídico-penal? Para Rodríguez Delgado (1998) si sería una sanción jurídico penal, pero el monto indemnizable no podría reducirse únicamente a la entrega de una suma dineraria, sería nefasto, pues el autor del delito podría realizar inmediatamente el pago y se expresaría una disconformidad a su conducta delictuosa, por esta razón es que se consideraba que el responsable del delito y el daño debía pagar un sobre precio por la conducta perpetrada, es decir, un plus fijado a nivel judicial, dejado a discreción del juzgado en caso de delitos de naturaleza no patrimonial. En contraposición, en la doctrina contemporánea, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, se destacó que: el delito tiene como consecuencia una pena, mientras que el daño tiene como consecuencia la reparación civil del ilícito; la reparación civil no tiene un carácter de accesoriedad de la emisión de una sentencia condenatoria, pues se puede fijar ante la absolución del imputado; y que, la coexistencia entre la acción penal y la acción civil en el proceso penal responde a situaciones de economía procesal (Del Río Labarthe, 2010). Sobre todo, la reparación civil es un concepto “omnicomprensivo”, pues al interior de ella se encuentra la reparación in natura y el resarcimiento de los daños, y dentro del resarcimiento de los daños pueden ser los patrimoniales –en consecuencia, daño emergente y lucro cesante- y los no patrimoniales –en consecuencia, los famosos daños morales-. Por tanto, respondiendo a la pregunta planteada, no creemos que el resarcimiento del daño moral sea una sanción jurídico-penal, debido al carácter dispositivo que tiene la reparación civil en la legislación vigente, pero no descartamos que el juzgador pueda utilizar criterios punitivos para fijar la cuantificación del daño moral, el cual no busca imponer una medida privativa de la libertad en el proceso penal, sino, más bien, otorgar un resarcimiento sancionador que cumpla con disuadir a la colectividad de cometer conductas socialmente intolerables y, también, se cumpla con el respeto del agraviado de su dignidad humana y derechos fundamentales.

1.2.6. Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias sobre la aplicación de los daños punitivos en el Perú

En algunas sentencias nuestra magistratura hizo la incorporación de esta figura. En efecto en el Exp. N.º15470-2018 el Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, otorgó una indemnización a título de daño punitivo, sin embargo, solo reproduce el mandato de los Plenos Jurisdiccionales Supremos (V y el VI), sin fundamentar la naturaleza o función de esta figura. En sede de apelación, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, si se preocupó en fundamentar este extremo, por lo que sustentó que el principio de proporcionalidad (¡!), permite la aplicación de esta figura siempre que: 1. El objeto de la pretensión se relacione con los despidos incausado y fraudulento; 2. Se otorgue un pago equitativo y razonable; 3. Se cumpla con sancionar al agresor y lograr la disuasión para que no se repita el comportamiento dañino.

Sin embargo, en la doctrina existen dos posiciones en contra de la aplicación de los daños punitivos en los supuestos contemplados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos (V y el VI), pero poseen diferentes matices. La primera posición, tradicionalista o conservadora, está en contra de la aplicación de los daños punitivos debido a que no resultan compatibles con el derecho continental, en donde la única función de la responsabilidad civil es la compensatoria (Buendía De Los Santos, 2020; Chang Hernández, 2017; Fernández Cruz, 2001; García Huayama, 2020). La segunda, está en contra de la aplicación de los daños punitivos debido a que no han sido introducidos por ley (por eso se dice que vulnera el principio de legalidad y tipicidad), pero que aceptan que la función punitiva está presente en la responsabilidad civil (Alcántara Francia, 2021; Bardales Sigvas, 2017; Cieza Mora & Martínez Tarazona, 2020; Espinoza Espinoza, 2021; García Long, 2020; R. Tantaleán Odar, 2017)

La primera posición de rechazo a los daños punitivos-y a cualquier función sancionatoria de la responsabilidad civil- ha sido “acogida” en la sentencia de Casación N.º464-2018-La Libertad. En ella se desarrolla el caso de una mujer que se vio afectada porque una entidad bancaria la había reportado a la central de riesgos por deudas que ya estaban canceladas, y a pesar de los constantes requerimientos de la demandante, el banco continuó renuente a remediar su equivocación, lo que conllevó a frustrar ciertas actividades económicas de la accionante al causarle un descrédito en su capacidad crediticia.

La demandante solicitó lucro cesante, daño moral y daño a la persona. En primera instancia, le reconocieron un monto ínfimo de S/ 20,000.00 soles por daño moral, desestimando los otros daños. En segunda instancia, revocando el extremo del daño moral, y reformándola, le reconocieron un monto ascendente a la suma de S/ 200,000.00 soles por daño moral y daño a la

persona, sin embargo, al momento de cuantificar el daño no patrimonial, la Sala sostuvo que, se debe fijar a partir de un criterio sancionatorio por la “renuencia” de la entidad bancaria a informar a la Central de Riesgos que la demandante ya no mantiene deuda alguna con ella.

En sede casatoria, se revocó la decisión de la Sala por las siguientes razones:

- a) La Sala fija la indemnización con un carácter sancionatorio, lo cual está prohibido en nuestra legislación;
- b) La Sala vulnera el derecho de defensa al conceder una indemnización con carácter sancionatorio, pues la parte demandada no estaba en condiciones de conocer los aspectos a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Creemos que la decisión de la Casación N.º464-2018-La Libertad, es errada, ya que se ha concedido el resarcimiento por los daños demandados (daño moral y lucro cesante), y, el criterio sancionatorio-basado en la renuencia del banco a subsanar su error- no se ha reconocido como daño punitivo, sino, más bien, ha sido utilizado para cuantificar el daño moral, pero hubiera sido mejor para la Sala Civil Superior fundamentar su decisión explicando que los criterios punitivos o disuasorios son utilizados a título de cuantificación del daño, más no como una categoría de daño punitivo.

Profundizando en la crítica de la primera posición, la única función de la responsabilidad civil¹¹ no es la compensatoria. Como diría Franzoni (2022):

(...) “en extrema síntesis”, se puede decir que junto a la preponderante y primaria función compensatoria reparadora de la institución (que invariablemente roza la prevención) ha surgido un carácter polifuncional (un autor ha contado más de una docena de funciones)¹², que se proyecta hacia varios ámbitos, entre los que la preventiva (o disuasiva) y la sancionadora-punitiva son sin duda las principales (...) (p. 181).

Respecto a la segunda posición, ha sido “acogida” por el II Pleno Jurisdiccional distrital en materia laboral y procesal laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el día 9. 10. 2020, en donde la materia jurídica en debate era: ¿Se puede admitir la aplicación de la figura denominada daño punitivo? Sin embargo, la respuesta fue contundente: los daños punitivos deben ser

¹¹ Según Kemelmajer (2009) concibe que la responsabilidad civil al ser analizada desde la óptica de sus funciones estas asumen el papel central para la interpretación de las reglas que comprenden la responsabilidad, encajando el sentido que debe buscar la institución conforme a sus funciones cuando se constaten lagunas en el sistema.

¹² Sobre las propuestas doctrinarias sobre las funciones que debe tener el sistema de responsabilidad civil encontramos las de Juan Espinoza “desde la óptica de sus protagonistas”; las de Guido Calabresi que, a partir de la reducción de costos de los accidentes (costos primarios, secundarios y terciarios); de Gastón Fernández Cruz con la función diádica y sistémica; con la de Guido Alpa con sus funciones actuales y tradicionales de la responsabilidad, etc.

regulados por norma expresa que determine sus alcances. Es por ello que García Long (2020) diría que el pleno no rechaza que los daños punitivos sean incompatibles con nuestro sistema jurídico, solo corrige su introducción.

La importancia de esta postura es que nos permite comentar sobre nuestro objetivo de investigación: “determinar los fundamentos para aplicar el criterio punitivo en la cuantificación del daño moral como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú”, puesto que solo se niega que los daños punitivos sean introducidos por un pleno jurisdiccional, más no que exista en nuestro ordenamiento jurídico alguna incompatibilidad de utilizar la función punitiva al evaluar casos de responsabilidad civil.

Por ello, procederemos a evaluar nueve (09) sentencias como muestra para comprobar nuestra postura teórica.

2. Marco metodológico

La tipología de la investigación responde a un análisis socio-jurídico porque se trabaja con elementos reales como son las “sentencias” emitidas en nuestro ordenamiento jurídico en la vía del proceso penal y del proceso civil –para analizar nuestro objeto de estudio: “criterios punitivos en la cuantificación del daño moral como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima”. También responde a un análisis dogmático-jurídico porque se analiza la institución jurídica de los daños punitivos y el daño moral. (Tantaleán Odar, 2016)

El enfoque de la investigación es de naturaleza cualitativa, porque no descansa en números, no busca medir el objeto de estudio, sino más bien en comprender y profundizar en el fenómeno estudiado, enfatizando más en las cualidades que en las cantidades, busca generar nuevas teorías contrastándolas con la realidad que el investigador se avoca a estudiar. En esta investigación se ha postulado como hipótesis provisional que los fundamentos para aplicar criterios punitivos en la cuantificación del daño moral, son: a) reforzar la tutela civil de los derechos fundamentales y de la dignidad humana de los sujetos de derecho; y, b) reafirmar el poder punitivo del estado. Es por ello, que se busca contrastar esta postura teórica con el método cualitativo de análisis jurisprudencial –el cual se desarrolla en la Tabla 1.

El alcance de la investigación es explicativo dado que se buscan los fundamentos para la cuantificación del daño moral con criterios punitivos en las sentencias recolectadas como muestra en la presente investigación.

Asimismo, se ha utilizado un enfoque criminológico, pero centrando su atención no en el delincuente, sino, en la víctima¹³ del delito que participa en un proceso penal y es defendida por el Defensor Público de Víctimas, el cual debe lograr una reparación no de orden penal, sino, de orden civil. Es por ello que en este trabajo se buscó estudiar los fundamentos para aplicar el criterio punitivo en la cuantificación del daño moral como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima utilizando fuentes de análisis eminentemente doctrinales y jurisprudenciales.

3. Resultados

Tabla 1

Sentencias analizadas por el autor para identificar los derechos fundamentales vulnerados en la víctima directa y/o indirecta, los fundamentos para la cuantificación del daño moral a partir de criterios sancionatorios y el monto resarcitorio otorgado.

Sentencias objeto de Estudio		Derechos fundamentales vulnerados en la víctima directa y/o indirecta	Fundamentos para la cuantificación del daño moral a partir de criterios sancionatorios	Monto resarcitorio otorgado
Sentencia N.º18707-11. Caso: Homicidio Culposo (Corte Superior de Justicia de Lima, 2012)	Exp.	Víctima indirecta: Padres de Ivo Dutra Camargo, que, por daño reflejo, solicitaban indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a una Empresa de Transportes.	La empresa de transportes debe asumir solidariamente el pago de la reparación civil por daño moral, a razón de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tenía conocimiento pleno de las papeletas impuestas al conductor que ocasionó el daño a la víctima directa. ▪ No efectuó una responsable contratación de su personal, pues volvió a contratar a individuos como choferes profesionales que no reunían las cualidades respectivas. 	Se fijó como monto de reparación civil, un millón de nuevos soles que deberá pagar el conductor y la empresa de transportes de manera solidaria.

¹³ Para Cuarezma Terán (1996) en la moderna criminología, de posición esencialmente sociológica, ya no existe una polarización únicamente avocada a los estudios sobre el delincuente, sino, más bien, es multipolar pues estudia la conducta delictiva, la víctima y el control social, generándose una gran ampliación del objeto de estudio de la misma.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Puso al volante a personas que representaban un peligro para la integridad física de la colectiva, el cual ocasiono un daño irreparable a la vida de la víctima. 	
<p>Sentencia N.º17. Caso: Tratos inhumanos por excesos Estatales (Corte Superior de Justicia de Tumbes, 2023)</p>	<p>Víctima indirecta: Padre de Andy Aníbal Ávila Peña que, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al principio-derecho fundamental de la dignidad humana, por el trato inhumano recibido por la Policía Nacional del Perú en su detención.</p>	<p>El Ministerio del Interior debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los efectivos policiales detuvieron a su hijo y sin tener en consideración que se encontraba herido, y reducido, no lo llevaron a un hospital, sino, más bien, fue trasladado a una comisaría, y después por el incesante dolor, en su detención dentro de la dependencia se desvaneció, para luego ser trasladado al hospital más lejano a pesar que otros centros de salud se encontraban más cerca de la comisaría. ▪ Por lo que el Juzgado concluye que se evidenció no solo la instrumentalización de la persona humana, violando su dignidad, sino un trato inhumano al priorizar la función policial cruda y vacía sin respeto alguno a los derechos humanos del individuo. 	<p>Se fijó como monto indemnizatorio, cuatrocientos trece mil quinientos soles que deberá pagar el Ministerio del Interior.</p>
<p>Recurso de Nulidad N.º449-2009-Lima. Caso: Querrella por Difamación Agravada (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009)</p>	<p>Víctima directa: José Paolo Guerrero Gonzáles que solicita indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental al honor, por difundir una noticia falsa sobre el</p>	<p>Magaly Jesús Medina Vela debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La intensidad y gravedad en la infracción al derecho al honor. 	<p>Se determinó como monto por reparación civil la cantidad de doscientos mil nuevos, en calidad de otorgamiento pecuniaria a favor del agraviado.</p>

	destacado deportista peruano.	▪ El número de personas que recibieron la noticia falsa, es decir, se tomó en cuenta el grado de culpabilidad del agente.	
Recurso de Nulidad No 5385-2006-Lima. Caso: Delito de Terrorismo “Cúpula de Sendero” (S. S. P. T. Corte Suprema de Justicia del Perú, 2007)	Víctima directa: El Estado que solicita indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la tranquilidad pública, que los acusados con su conducta trajeron consigo por más de 12 años en todo el territorio de la Republica del Perú.	<p>Los acusados -entre ellos Abimael Guzmán Reinoso- deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El comportamiento cruel que los condenados ocasionaron tuvo como consecuencia que las inversiones en el país se detengan. ▪ El daño moral de gran magnitud que la cúpula terrorista y su actuar terrorista generaron al país lo convirtieron en un lugar inseguro y poco atractivo para el flujo turístico. 	Se fijó como monto por reparación civil la suma de tres mil setecientos millones de nuevos soles que deberán de abonar solidariamente los sentenciados.
Sentencia No 133. Caso Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Agravadas (S. J. de T. Corte Superior de Justicia de Lima, 2022)	Víctima indirecta: Madre de Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio que, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a la acusada.	<p>La acusada debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La gravedad del delito- argumentó que gira en torno al responsable, y no de la víctima-. 	Se determinó como monto por reparación civil la cantidad de doscientos mil soles, en calidad de otorgamiento económico a favor de los agraviados.
(Sentencia. Caso delito contra la Administración Pública- Colusión Desleal, 2016).	Víctima directa: El Estado que solicita reparación civil por el descredito causado al Estado, por vulneración al derecho fundamental a la identidad pública de	<p>El acusado debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Sr. Kouri aprovechando su cargo, actuó en contra de los intereses del 	Se determinó como reparación civil dos otorgamientos pecuniarios: 1. Por resarcimiento: 25 millones de soles; 2. Por Indemnización: 1

	una persona jurídica en su proyección social del Estado.	Estado, su comportamiento intolerable conllevó a un gran perjuicio al no culminarse una gran obra que conllevaría a un tránsito más fluido en Lima.	millón de soles. Lo que da un total de 26 millones de soles.
Sentencia N.º76. Caso: Accidente de tránsito a consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización (27o Juzgado Especializado en lo Civil Corte Superior de Justicia de Lima, 2023)	Víctima directa: El Padre, por derecho propio, y en representación de sus menores hijas, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la integridad física, a consecuencia de sufrir un accidente por el mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.	Las demandadas deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: <ul style="list-style-type: none"> Al haber actuado negligentemente, por haber autorizado y aperturado un tramo de una autopista en construcción, sin contar con las condiciones adecuadas y mínimas de seguridad. 	Se fijó como monto por indemnización la suma de diez millones soles, que deberán pagar de manera solidaria las demandadas.
Sentencia de Casación N.º1714-2018 Lima. Caso: Daños ocasionados por Actividad Ferroviaria (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019)	Víctima indirecta: Madre de Bruno Hernán Rodríguez Rojas, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un objeto riesgoso perteneciente a los demandados.	Las demandadas deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: <ul style="list-style-type: none"> El conductor del tren había tenido seis accidentes utilizando el bien; La falta de diseños de medidas de seguridad para personas que sufren discapacidad incrementa el factor riesgo. Omisiones en las señalizaciones, barandas de protección y otros, en la zona donde ocurrió el accidente. 	Se confirmó como monto por indemnización la suma de a suma de ochocientos mil soles, que deberán pagar de manera solidaria las demandadas.
Sentencia N.º45. Caso: Homicidio Culposo y Lesiones Culposas (Corte Superior de Justicia de Huaura, 2018)	Víctima indirecta: Sucesión de los 51 fallecidos, por daño reflejo que, solicitaban indemnización por daño moral, por vulneración al	Los demandados deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que:	Se fijó como monto por indemnización la suma de cuatro millones seiscientos veinte mil soles para

derecho fundamental a la vida de su familiar, que, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a los acusados;

Víctima directa: En total 06 víctimas que, en nombre propio, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración derecho fundamental a la integridad física.

▪ Aunque la vida es inapreciable en dinero, se impone la necesidad de traducirlo -la indemnización- en un equivalente económico.

▪ Esta cuantificación, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico objeto de lesión, implica una cuota de discrecionalidad del Juez.

las sucesiones de las víctimas fallecidas.

Se fijó como monto por indemnización la suma de ciento veinte mil soles para las víctimas directas.

4. Discusión

Es innegable el papel transformador de la jurisprudencia en la responsabilidad civil que, como institución jurídica, se fue transformando desde una etapa en donde se aplicaba solo la culpa como único criterio de imputación, hacia un modelo en donde coexisten criterios de imputación subjetivos y objetivos. Lo mismo ocurre con la multiplicación de los tipos de daños materiales o inmateriales. En el caso del daño moral ocurre que viene siendo utilizado ya no solo desde una perspectiva compensatoria o aflictiva consolatoria, sino, a través de una función “auténticamente” punitiva en ciertos casos-como hemos visto- resueltos en la jurisprudencia (Tabla 1).

En nuestro país, se han desarrollado comportamientos que son intolerables para cualquier ciudadano, los cuales atacan sus derechos fundamentales, a tal nivel, que los magistrados-en las sentencias objeto de estudio- emplean la tutela resarcitoria para reforzar la protección de los derechos de la persona y de la sociedad toda. Esta tutela resarcitoria, en clave de daño moral, hace entendible su función punitiva. Y es que existen eventos dañosos como: la pérdida de la vida de un ser querido, lesiones al honor de una persona, tratos vejatorios e inhumanos por excesos estatales, que no tienen una reparación y no pueden ser compensados en dinero.

Es por ello que, al obligar a una persona a pagar en dinero los daños inmateriales, a secas, puede entenderse como una sanción civil encubierta con el nombre de “daño moral”. Si optáramos por seguir la idea que podemos cuantificar los daños morales a través de “baremos indemnizatorios”-elaborados por empresas de seguros-, se entendería una comercialización del cuerpo humano y de sus sentimientos, pues no existe un tope o techo que nos cuantifique el daño

moral a todos los seres humanos por igual. Incluso, la utilización de los baremos se complica en casos de daños al honor, reputación o privacidad¹⁴.

Cabe decir que, el legislador del Código Civil vigente, reguló en el artículo 1984 al daño moral para que tenga una aplicación, sin restricción alguna, ante eventos dañosos. La atipicidad no es lo único rescatable de esta figura, sino, también su ámbito de protección, el cual, según la Casación N.º1560-2018, tendría una doble óptica: a) el dolor y sufrimiento de la persona; b) lesión de un bien jurídico de la persona (integridad, vida, honor, etc.). Ambas ópticas del ámbito de protección del daño moral pueden dar origen a la indemnización de perjuicios no pecuniarios. Este mensaje hacia los justiciables es claro: mediante el daño moral también se puede obtener una tutela reforzada de los derechos de la persona, como ha quedado acreditado en las sentencias objeto de estudio en el presente trabajo.

Para nosotros, la sentencia más importante que ha marcado una pauta en la tutela resarcitoria de los daños morales-en efecto, fundamenta sólidamente nuestra postura teórica- es la sentencia del caso Ávila Preciado vs. El Ministerio del Interior [Exp. N.º00310-2021], relativa a que el Estado-representado a través de su Ministerio del Interior- es responsable por el daño moral ocasionado al padre de una víctima que falleció desangrado por «trato inhumano» de la policía. En este caso el padre de un presunto asaltante logró acreditar que los efectivos policiales detuvieron a su hijo y sin tener en consideración que se encontraba herido, y reducido, no lo llevaron a un hospital, sino, más bien, fue trasladado a una comisaría, y después por el incesante dolor, en su detención dentro de la dependencia se desvaneció, para luego ser trasladado al hospital más lejano a pesar de que otros centros de salud se encontraban más cerca de la comisaría. Por lo que el Juzgado concluye que se evidenció: no solo la cosificación de la víctima violando su dignidad humana, sino, también, un trato inhumano, que no tuvo en cuenta la priorización de los derechos humanos del individuo, sino, la función policial del Estado. Por lo que el juzgado le otorgó al padre de la víctima directa la suma de S/. 413,500.00 por daño moral y obligando al Ministerio del Interior a socializar la sentencia en todas sus dependencias, para evitar que se repitan nuevamente situaciones similares.

Esta sentencia es un modelo para la aplicación del daño moral punitivo que, apreciada de manera objetiva, cambia con fuerza el paradigma de un daño moral compensatorio, puesto que se enfoca más en la perspectiva del responsable (Ministerio del Interior y de los comportamientos intolerables de sus dependientes, en agravio de los derechos fundamentales de la víctima), a fin de

¹⁴ Precisa Ponzanelli, G. (2022) que: “Las tablas, en la experiencia italiana, (...) aún no ha llegado a tener una relevancia general, ya que se aplican únicamente donde el hecho ilícito ha causado un daño no patrimonial de naturaleza biológica. En realidad, aún no se han previsto tablas en relación con las lesiones de otros bienes personales importantes (como el honor, la reputación, la privacy) de la que pueden ser titulares no solo personas físicas, sino también personas jurídicas. (...) Por lo tanto, en la actualidad, las tablas no tienen una validez general, y esta limitación-obviamente-afecta su fuerza y efectividad, socavando parcialmente sus beneficios” (p. 139).

aplicarles una función punitiva de la responsabilidad. El demandante nunca obtendría de vuelta la vida de su hijo con la sentencia, pero sí obtuvo un resarcimiento ejemplar contra quienes desplegaron una conducta lesiva.

Con ello, finalmente solo podemos decir que, para aplicar el Daño Moral Punitivo, como una herramienta de sanción o pena civil, se debe utilizar ante casos de extrema gravedad, en donde el reforzamiento de la protección de los derechos Fundamentales se hace necesario, y en nuestro país, ¡es algo que se necesita!, a fin de reafirmar el poder punitivo del Estado. Incluso podemos recordar casos como el de la “manada de Surco” donde 5 hombres violaron sexualmente a una joven mujer en el distrito de Surco, o el de la “Niña Romina Cornejo” que recibió disparos por una banda de asaltantes mientras viajaba en un automóvil junto a familiares en la ciudad de Lima, y estos “criminales” nunca tuvieron señal de arrepentimiento alguno en el proceso penal. Por ello, creemos que en nuestra sociedad si se necesita tener una concepción punitiva del daño moral.

¿Cómo aplicar el daño moral punitivo en nuestro ordenamiento? Con sinceridad, únicamente en la cuantificación del daño moral, la cual debe responder a criterios punitivos como:

- i. El comportamiento del agresor.
- ii. La reiteración de la conducta dañosa.
- iii. La magnitud del daño ocasionado.
- iv. La oportunidad para reforzar la protección de los derechos de la víctima.
- v. Los resarcimientos dados en casos semejantes.

Estos son los criterios punitivos para la cuantificación del daño moral que apoyarían la elaboración de la estrategia de caso a favor del Defensor Público, a fin de solicitar la constitución en actor civil y sustentar su pedido de reparación civil (consistente en un resarcimiento) en favor de la víctima en el proceso penal.

Conclusiones

En el derecho común anglosajón los daños punitivos tienen naturaleza penal, por lo que su incorporación, en nuestro derecho continental, obligan a que, no solo tengan un reconocimiento por ley, sino, también, pasen por ser analizados desde una “necesidad” de política legislativa, a fin de reforzar la tutela en supuestos donde existen comportamientos intolerables de extrema gravedad: violación a los derechos humanos, daños al ambiente, derecho del consumidor, etc.

Por ende, mientras no existan los daños punitivos en el Perú, se debería recurrir al daño no patrimonial (daño moral) que, en su cuantificación, se pueden incluir criterios sancionadores, conforme hemos visto en las sentencias objeto de estudio, bajo dos fundamentos: a) reforzar la

tutela civil de los derechos fundamentales y de la dignidad humana de los sujetos de derecho; y, b) reafirmar el poder punitivo del estado. Y teniendo en cuenta el divorcio entre la doctrina y la realidad social que pide una función punitiva, nos atrevemos a preguntar ¿no será que poco a poco la doctrina se inclinará en aceptar la verdadera naturaleza “punitiva” del daño moral? Eso solo el tiempo lo dirá.

En el Perú, el resarcimiento sancionador, si ha estado presente, echando mano de la cuantificación del daño moral, como hemos leído en diversos fallos del ámbito penal y civil, para conceder elevados resarcimientos que tienen en cuenta: la conducta dolosa o culposa del agente que ocasiona el daño, su reincidencia, la gravedad del daño en el derecho fundamental que es inapreciable en dinero, entre otros.

De todos los Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, es el Defensor Público de Víctimas el que cumple la tarea de proteger a las personas que sean víctimas-directas o indirectas de la comisión de algún daño extracontractual proveniente de delito, que accedan al servicio del patrocinio legal gratuito si tienen: a) escasos recursos económicos; b) se encuentren en situación de vulnerabilidad. Por tanto, el rol protagónico de este Defensor en el proceso penal, lo hace el sujeto adecuado para llevar a cabo la reivindicación de los criterios punitivos, sancionatorios o ejemplarizantes en la cuantificación del daño moral al momento de constituirse en actor civil y solicitar la respectiva reparación de los daños ocasionados a la víctima, a fin de reforzar la protección de sus derechos fundamentales y del principio de dignidad humana.

Referencias

- Banfi del Río, C. (2017). De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: Algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1), 97–125. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100005>
- Bardales Siguan, L. (2017). Un intento fallido de trasplante legal: Los punitive damages por despido arbitrario. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 52, 35–56.
- Benatti, F. (2020). Problemática sobre los daños punitivos. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 90, 11–22.
- Bolaños Rodríguez, M. (2022). Los daños punitivos por derrames petroleros: una mirada desde el análisis económico del derecho. *Lumen*, 18(1), 83–101. <https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n1.2557>
- Buendía De Los Santos, E. (2020). El resarcimiento sancionador: A.K.A. “Daño punitivo”. Precisiones sobre un concepto foráneo. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 85, 145–186. <https://works.bepress.com/eduardo-buenda/19/>

- Cieza Mora, J., & Martínez Tarazona, K. (2020). Breve aproximación a los denominados daños punitivos. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 90, 23–48. <https://cris.ulima.edu.pe/es/publications/breve-aproximaci%C3%B3n-de-los-denominados-da%C3%B1os-punitivos-una-mirada->
- Cornet, M. (2019). Los daños punitivos. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, 9. https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=63a52ac8597d0dc380fc80e70752e1dc&hash_t=90deaa79d44ace5584c55a96b8c10940
- Corral Talciani, H. (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Primera edición). Editorial Jurídica de Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. San José, 29 de julio [Héctor Fix-Zamudio]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. San José, 25 de noviembre [Antônio A. Cançado Trindade, presidente]. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/883974414>
- Corte Superior de Justicia de Huaura, Segundo Juzgado Penal Unipersonal (2018). Sentencia N.º45-Homicidio Culposo y Lesiones Culposas. Huaral.
- Corte Superior de Justicia de Lima, 27º Juzgado Especializado en lo Civil. (2023). Sentencia N.º76-Caso: Accidente de tránsito a consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.
- Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel (2012). Exp. 18707-11- Caso: Homicidio Culposo. Lima, 21 de septiembre [Peña Farfán]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/Exp.-18707-11-LPDerecho-02.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Lima, Segundo Juzgado de Tránsito (2022). Sentencia N.º133, Exp. 408-2019. Caso Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Agravadas. Lima, 6 de junio. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59ee3e004a2fd94fb438f49026c349a4/EXPEDIENTE+N%C2%B0+408-2019-SENTENCIA+MELISA+GONZALEZ-ACCIDENTE+DE+TRANSITO+AV.+JAVIER+PRADO-6-6-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=59ee3e004a2fd94fb438f49026c349a4>
- Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarta Sala Penal Liquidadora (2016). Caso delito contra la Administración Pública- Colusión Desleal. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/07/Sentencia-del-caso-Alexander-Kouri.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Tumbes, Juzgado Civil Permanente. (2023). Sentencia N.º17, Exp. 310-2021.

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Civil Transitoria (2019). Casación 1714-2018 Caso: Daños ocasionados por Actividad Ferroviaria. Lima, 21 de enero.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-1714-20189-Lima.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú, Primera Sala Penal Transitoria (2009). Recurso de Nulidad N.º449-2009-Lima. Caso: Querrela por Difamación Agravada. Lima, 9 de julio [Elvia Barrios Alvarado].
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/49085c0040753c099069d099ab657107/RN+449-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=49085c0040753c099069d099ab657107>
- Corte Suprema de Justicia del Perú, Segunda Sala Penal Transitoria (2007). Recurso de Nulidad N.º5385-2006-Lima. Caso: Delito de Terrorismo “Cúpula de Sendero”. Lima, 14 de diciembre [Javier Villa Stein].
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce077a0040753cca90cdd099ab657107/7.+R.N.+5385-2006-Caso+C%C3%BApula+de+Sendero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce077a0040753cca90cdd099ab657107>
- Cuarezma Terán, S. (1996). La Victimología. *Estudios básicos de derechos humanos*. IIDH
<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>
- Chang Hernández, G. (2017). Daños punitivos: el aporte de la Corte Suprema desde el V Pleno Jurisdiccional Supremo y Previsional. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 52, 23–31.
<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=28994>
- Chinchay Tuesta, A. (2010). Sobre la idoneidad de los Punitive Damages en los supuestos de Daños Ecológicos puros en el Perú: Análisis a la luz de las funciones de la Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. En *Responsabilidad Civil* (1era Edición, Volumen III, pp. 275–295). Motivensa Editora Jurídica.
- De Trazegnies Granda, F. (2013). El derecho va al cine: intersecciones entre la visión artística y la visión jurídica de los problemas sociales (Primera edición). Universidad del Pacífico.
<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/2161/ONeillCecilia2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Del Rio Labarthe, G. del. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, (65), 221-233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>
- Demme, J. (Dir.) (1993). Philadelphia [Película, Drama]. TriStar Pictures.
- Espinoza Espinoza, J. (2017). Los daños punitivos creados por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 52, 13–22.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). Los daños punitivos creados por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. *Derecho Civil. Aspectos teóricos y prácticos*. Grijley, Editorial Iustitia.

- Fernández Cruz, G. (2001). Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptica sistémica. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law. *Ius Et Veritas*, 11(22), 11-33. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986>
- Fleming, J. G. (1998). *The Law of Torts* (9th edition). The Law Book Co.
- Franzoni, M. (2022). Daño Punitivo y Orden Público. In J. L. Barandiarán & E. Deho (Eds.), *Derecho Civil y Postmodernidad*. Grijley.
- Gallo, P. (2000). ¿Daños Punitivos en Italia? *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, IV.
- García Huayama, J. C. (2020). El daño y su resarcimiento. Instituto Pacífico.
- García Long, S. (2020). ¿Aún un irritante legal? La experiencia peruana sobre los daños punitivos. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 90, 49–72. https://www.academia.edu/44779709/A%C3%BAun_un_irritante_legal_La_experiencia_peruana_sobre_los_da%C3%B1os_punitivos
- Gómez Tomillo, M. (2012). Punitive Damages: A European Criminal Law Approach. State Sanctions and the System of Guarantees. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 19, 215–244. <https://doi.org/doi.org/10.1007/s10610-012-9186-y>
- Goudkamp, J., & Katsampouka, E. (2021). Punitive Damages and the Place of Punishment in Private Law. *The Modern Law Review*, 84(6), 1257–1293. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12654>
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. (2009). Funciones y fines de la responsabilidad civil. En Moisset de Espanés, L. (ed. Lit.), *Homenaje a los congresos de Derecho Civil*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Merino Acuña, R. A. (2010). Análisis Crítico Del Régimen De Responsabilidad Civil por Accidentes Automovilísticos. Los costos de los accidentes (teóricos). *Diálogo con la Jurisprudencia*, 143.
- Ordoqui, G. (2019). Reflexiones sobre la Multa Civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, 9. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4211-reflexiones-sobre-multa-civil>
- Ossola, F. (2016). *Responsabilidad Civil*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Papayannis, D. M. (2022). Responsabilidad civil (funciones). *Eunomía. Revista En Cultura de La Legalidad*, 22, 307–327. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6818>
- Pérez Fuentes, G. M. (2019). Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(154), 221. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14143>
- Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2019). *Manual de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni.
- Ponzanelli, G. (2022). ¿Alguna novedad respecto a los daños ejemplares? *En Derecho Civil y Postmodernidad*. Grijley. <https://libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2022/03/indice-Derecho-civil-y-Postmodernidad.pdf>

- Rodríguez Delgado, J. A. (1998). La reparación como sanción jurídico-penal. *Ius et Veritas*, 9(17), 28–44. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15790>
- Rojas Quiñones, S. (2012). Apología del potencial preventivo de la responsabilidad: desmitificación de la sanción en sede indemnizatoria. *Universitas*, 125, 339–375. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14257/11481>
- Rosenvald, N. (2013). *As funções da responsabilidade civil: a reparação e a pena civil* (Segunda Edición). Atlas.
- Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Amparo Directo 30/2013. Ciudad de México, 26 de febrero [Arturo Zaldívar Lelo de Larrea]. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AD30-2013%20DGDH.pdf>
- Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Clasificación de los Daños y Perjuicios. En Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica.
- Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho & Cambio Social*, (43), 1–37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tantaleán Odar, R. (2017). Los daños punitivos. Breve nota. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (52), 57–68. https://www.derechocambiosocial.com/revista053/LOS_DANOS_PUNITIVOS.pdf
- Trimarchi, P. (2020). Responsabilità Civile Punitiva? *Rivista Di Diritto Civile*, (4), 687–722. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/88/388/10341388_00142433_2020_4.pdf
- Vaquer Aloy, A. (2010). *El concepto de Daño en el Derecho Comunitario. Responsabilidad Civil* (1° Edición, Volumen III). Motivensa Editora Jurídica.

Financiación

El presente artículo no cuenta con financiación específica de agencias de financiamiento en los sectores público o privado para su desarrollo y/o publicación.

Conflicto de interés

El autor del artículo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

© El autor. Este artículo en acceso abierto es publicado por Chornancap Revista Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque bajo los términos de la Licencia Internacional Creative Commons Attribution 4.0 (CC BY 4.0), que permite copiar y distribuir en cualquier material o formato, asimismo mezclar o transformar para cualquier fin, siempre y cuando sea reconocida la autoría de la creación original, debiéndose mencionar de manera visible y expresa al autor o autores y a la revista.